



Magistrado Ponente: FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA

Número de Radicación: [13001-31-05-007-2014-00305-00](#)

Tipo de decisión: Apelación sentencia-Revoca parcialmente.

Fecha de la decisión: Diecinueve (19) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Clase y/o subclase de proceso: Ordinario Laboral

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si hay lugar a declarar la existencia del contrato de trabajo entre las partes y como consecuencia de ello, si hay lugar a reconocer prestaciones convencionales, vacaciones y prima de vacaciones, la indemnización moratoria y a reintegrar los valores descontados al demandante por concepto de retención en la fuente. Así mismo, esta Sala en grado de consulta, de ser viable la declaratoria de existencia del contrato de trabajo, verificará la procedencia y montos de las condenas reconocidas (cesantías, intereses de cesantías, prima de navidad e indemnización por despido injusto)

TESIS DE LA SALA: La tesis sostenida por la Sala que en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, existió un contrato de trabajo entre el demandante y el entonces ISS en liquidación, pero el actor no tiene derecho al pago de vacaciones, prima de vacaciones y la devolución de lo cancelado por Retención en la fuente. Concluirá además, que el demandante si tiene derecho a la indemnización moratoria, toda vez, que del actuar de la demandada, estuvo desprovisto de buena fe.

EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO: El contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha y corresponderá a este último destruir la presunción.

INDEMNIZACIÓN MORATORIA: Dicha sanción no es de aplicación automática y obligatoria, pues específicamente en los casos en que se

discuta la existencia del contrato de trabajo, ha considerado la Corte Suprema de Justicia, en su SCL, que la discusión del vínculo empleaticio no implica la absolución de dicha pretensión, por lo que debe el juzgador analizar en cada caso en concreto el actuar del empleador, y si su conducta estuvo desprovista de buena fe, para dar paso a la indemnización, así lo manifestó entre varias, en la sentencia SL5544 del 30 abr. 2014, Rad. 48656.

“La Sala considera que no se puede predicar la buena fe de la demandada, toda vez que como lo afirmó la jurisprudencia citada, la suscripción de contratos de otra índole diferente a la laboral, no es razón suficiente para descartar inmediatamente la indemnización moratoria reclamada, pues nótese como en el caso de marras, la entidad demandada desde el inicio de la contratación MANGONES REYES, lo hizo para el ejercicio de una actividad constante de la Entidad pues de las testificales recepcionadas, se evidenció que en reemplazo del actor fue contratada otra persona para que llevara a cabo las mismas funciones del demandante, actividad que implicaba el cumplimiento de un horario de trabajo, como quedó explicado líneas atrás, lo que tergiversó el contrato originalmente celebrado, de lo cual se denota que la intención del ISS en Liquidación era burlar las obligaciones prestacionales propias del contrato de trabajo, ya que la prestación de servicio por parte del demandante se hizo con presencia de los elementos del contrato de trabajo de manera reiterada, desentendiendo los postulados de contratación estatal dispuestos en la Ley 80 de 1993.

Por lo expuesto, esta Corporación no comparte los argumentos expuestos por la juez A-quo al absolver a la demandada de indemnización moratoria, de descartar la indemnización por la sola razón de haberse celebrado contratos de prestación de servicios personales, y que solo con la declaratoria del contrato de trabajo en el presente proceso es que surgen las obligaciones, además porque no estaba probado que engañosamente se hubiesen firmado los contratos, para así evadir los pagos de los derechos laborales del actor. Por el contrario, se evidencia que la demandada durante todo el tiempo que duro la relación era consciente de la naturaleza de la vinculación contractual utilizada, así como de la actividad desplegada por él y de la subordinación ejercida por sus funcionarios, luego no puede usarse estas conductas a su favor, cuando ella fue quien utilizó indebidamente la contratación de la Ley 80 de 1993”

Magistrado Ponente: FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA

Número de Radicación: [13001-31-05-004-2017-00415-01](#)

Tipo de decisión: Apelación auto-revoca

Fecha de la decisión: diecinueve (19) de Febrero del año dos mil diecinueve.

Clase y/o subclase de proceso: Ordinario Laboral.

PROBLEMA JURIDICO: Determinar si existe o no causal para rechazar la demanda, para efectos deberá establecerse si el artículo 227 del CGP es aplicable en virtud del principio de integración normativa a los juicios del trabajo.

TESIS DE LA SALA: La tesis sostenida por la Sala es que para el decreto y práctica de la prueba pericial es menester que el juez estime necesario su decreto y es él como director del proceso, quien designa el perito, por ende, no es en el momento de la admisión que se decide sobre tal asunto, sino al momento del decreto y practica de pruebas, que es en la AOC prevista en el artículo 67 del código procesal del trabajo o primera audiencia.

ADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA: la demanda debe ajustarse a determinados requisitos, que en materia laboral se encuentran establecidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. En consecuencia, si la demanda cumple con las formalidades que la ley establece, deberá ser aceptada, de lo contrario tendrá que ser rechazada. Sin embargo, esta regulación no es del todo rígida, pues el legislador contempla la figura de la devolución de la demanda dando la oportunidad procesal al demandante, para que dentro del término de cinco días, corrija los defectos que soporte la presentación de la misma tal y como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

DICTAMEN PERICIAL: En materia laboral para que el dictamen pericial sea practicado y aportado al proceso previamente se requiere que el Juez lo decrete si lo considere necesario, tal como lo establece el artículo 51 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, razón por la cual al existir norma expresa, no es aplicable el artículo 227 del C.G.

*“Es así, como la admisibilidad del dictamen pericial, se encuentra expresamente regulado por el artículo 51 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que consagra textualmente lo siguiente: “Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, **pero la prueba pericial solo tendrá lugar cuando el Juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieren conocimientos especiales**”.*

Disposición, que se acompasa con lo dispuesto en los artículos 48 y 54 del mismo compendio normativo, según los cuales es el Juez quien como director del proceso debe ordenar a costa de las partes, la práctica de todas aquellas pruebas que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos.

Siendo así, resulta claro que al existir norma expresa no puede acudirse a lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, ya que en materia laboral para que el dictamen pericial sea practicado y aportado al proceso previamente se requiere que el Juez lo decrete si lo considere necesario, es decir, es el juzgador quien debe designarlo, razón por la cual no puede exigirse que este sea entregado junto con el escrito de demanda, ya que el artículo 51 del estatuto procesal ya mencionado no contempla tal requisito, máxime si se tiene en cuenta que el decreto de pruebas se efectúa durante la audiencia del artículo 77, es decir, luego de que la litis ha sido trabada.

Y es que la anterior interpretación, resulta más favorable para el trabajador, ya que por la naturaleza de los derechos que se debaten, resultaría desproporcionado exigir que el dictamen se aportado desde el inicio del proceso, más aún si se tiene que el término prescriptivo de los derecho laborales es de solo 3 años y que en la mayoría de los casos el trabajador no cuenta con los recursos para sufragar los costos de una peritación, ya que se trata de una prueba especial que debe ser practicada por la Junta de Calificación de Invalidez, o alguna otra entidad especializada.”

Magistrado Ponente: FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA

Número de Radicación: [13001-31-05-008-2017-00087-01](#)

Tipo de decisión: Confirma auto apelado.

Fecha de la decisión: (19) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Clase y/o subclase de proceso: **Ordinario Laboral**

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si estuvo ajustada la decisión del A-quo al no acceder a decretar prueba de oficio.

TESIS DE LA SALA: La tesis que sostiene la Sala es que estuvo ajustada la decisión del Juez al no decretar prueba de oficio, en el sentido de incorporar los documentos aportados con los escritos de contestación de las demandas recurrentes desestimadas por el Juzgador, por cuanto reñiría con las disposiciones en materia de oportunidades probatorias.

PRUEBAS DE OFICIO: La necesidad de decretar las pruebas oficiosas recae sobre el Juez, por ende, la determinación que incumba adoptarse por parte del operador judicial, debe obedecer a sus propios razonamientos y convicciones, en otras palabras, debe provenir de su iniciativa y no puede ser el resultado de lo peticionado por las partes.

“ La Sala considera que lo normado en la disposición referenciada en líneas atrás, concreta en cabeza del juez una facultad, a fin de encontrar la verdad real en cada caso. En el caso de marras, las demandadas recurrentes fueron notificadas de la demanda a través de curador ad litem, quien contestó la demanda en representación de tres entidades demandadas, tal como se evidenció en el desarrollo de la audiencia del artículo 77 del CPTSS, permitiéndoseles a las recurrentes, comparecer al proceso con posterioridad a la actuación del curador, pero en el estado en que se encontraba el proceso, lo cual implicó la imposibilidad de pedir pruebas y formular excepciones. Durante la etapa de decreto de pruebas, se solicita al juez que incorpore al expediente, de manera oficiosa, los documentos acompañados con los escritos de contestación de las demandadas desestimados por el Juzgador, sin embargo, a juicio de esta Corporación, le asiste razón al Juez de conocimiento en no acceder a la petición de incorporación de documentos de manera oficiosa, por cuanto la facultad impuesta por el 54 del CPTSS consagra su procedencia cuando sea indispensable para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, de donde se desprende que la necesidad de decretar las pruebas oficiosas recae sobre el Juez, por ende, la determinación que incumba adoptarse por parte del operador judicial, debe obedecer a sus propios razonamientos y convicciones, en otras palabras, debe provenir de su iniciativa y no puede ser el resultado de lo peticionado por la parte demandada, pues lo que se vislumbra es que las demandadas buscan enmendar su inactividad probatoria, en tanto, las pruebas de oficio en los procesos del trabajo en modo alguno se constituyen en un mecanismo mediante el cual se puede desplazar, reemplazar o relevar a las partes de la iniciativa probatoria que conforme a las reglas de la carga de la prueba les compete, tal como lo señaló la SCL de la CSJ en sentencia SL5263-2018, rad. 59797. Por lo tanto, se confirmará el auto apelado. “

NOTA DE RELATORIA

Con la publicación de las providencias en este boletín, se busca mostrar las decisiones más importantes para la divulgación y consulta del público en general.

De igual manera, si bien la responsabilidad del compendio de la jurisprudencia del Tribunal y resúmenes de las providencias citadas, es de la Relatora, se recomienda consultar la providencia que se anexa y los audios en caso de tratarse de sentencias de oralidad. En este último caso los audios pueden ser solicitados en la Secretaria de la Sala Laboral de esta Corporación.

SIBILA CRISTINA POLO BURGOS

Relatora Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena